

indicadas, así como en los casos de vacaciones y de pagas extraordinarias.

Para ello se hace preciso determinar la cuantía de las cuotas debidas por tales conceptos, a fin de que puedan distribuirse entre los empresarios, incrementando, mediante la aplicación del consiguiente porcentaje, las bases de cotización correspondientes a los días de trabajo prestados al servicio de cada uno de aquéllos. A este efecto se estima procedente encomendar la aludida determinación a los Delegados provinciales de Trabajo, por analogía con la actuación que se atribuye a dichas autoridades, en relación con la cotización de los trabajadores portuarios en el número 2 del artículo 35 del Reglamento General antes invocado.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final de la Orden de 25 de agosto de 1970 y vista la propuesta formulada por la Organización de Trabajos Portuarios, ha tenido a bien resolver:

Por los Delegados provinciales de Trabajo de las provincias del litoral, a propuesta de los Delegados provinciales del Instituto Social de la Marina y previo informe de las Secciones de Trabajos Portuarios, y en los plazos previstos en el número 2 del artículo 35 del Reglamento General, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, con base en las cuotas satisfechas en el año natural anterior, dentro de la provincia, por los conceptos relativos a los Estibadores portuarios en ella encuadrados, de incapacidad laboral transitoria, tiempo empleado en el cumplimiento de deberes de carácter público o en el desempeño de cargos de representación sindical, que no den lugar a excepciones en el trabajo, vacaciones y pagas extraordinarias, y en las bases diarias de cotización previstas para el año natural de que se trate, determinarán el porcentaje en que hayan de aumentarse dichas bases, en cada provincia, para que queden incluidas en ellas las correspondientes a los aludidos conceptos y puedan ser tenidas en cuenta por la citada Organización de Trabajos Portuarios en las liquidaciones que practiquen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden de 25 de agosto de 1970, a los empresarios que empleen a los referidos Estibadores portuarios.

En el año en curso, los Delegados de Trabajo deberán llevar a cabo la indicada determinación antes del día 30 de marzo próximo, recabando para ello la consiguiente propuesta e informe, y la Organización de Trabajos Portuarios adaptará a dicha determinación las liquidaciones que formule a los empresarios por las cuotas que correspondan a partir de 1 de abril de 1971.

Lo que comunico a V. E. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. SS.

Madrid, 2 de febrero de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto Social de la Marina y Sres. Delegado general de la Organización de Trabajos Portuarios y Delegados de Trabajo de las provincias del litoral

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de febrero de 1971 sobre normalización de la calidad comercial del polietileno objeto de importación.

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones vigentes reguladoras de las funciones encomendadas a los Centros directivos de este Ministerio señalan como uno de los cometidos fundamentales de los mismos la tipificación y normalización de los productos objeto de comercio, así como llevar a cabo la inspección y vigilancia de las operaciones de exportación e importación, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas específicas dictadas al efecto; competencia que corresponde a las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación por Decreto 1847/1970, de 3 de julio.

El constante incremento que viene experimentando el comercio de materiales plásticos, especialmente el polietileno, destinado a múltiples utilizaciones, ponen de manifiesto la necesidad de establecer normas de calidad comercial que clasifiquen y regulen el comercio exterior de estos productos, evitando a la vez posibles anomalías que tienen su origen en la inexistencia de normas que definan claramente sus calidades.

Por ello, oídos los Organismos competentes y los sectores interesados en el comercio de estos productos, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Objeto de la norma.

La presente norma establece las condiciones de calidad comercial que deberá reunir el polietileno en forma de granza o polvo de moldeo, gránulos y copos, cualquiera que sea el uso a que vaya a ser destinado, que sea objeto de importación y que aflore por la partida arancelaria 39.02 A.

2. Definición.

Se entiende por polietileno, a los efectos de esta norma, todos los polímeros o copolímeros de etileno que contengan no más del 5 por 100 (molar) de comonomero α -olefínico, sin ningún otro grupo funcional y mezclas de tales polímeros.

3. Características generales de calidad comercial.

Los polímeros de etileno a que se refiere la presente norma deberán cumplir las características de calidad comercial que se definen, a cuyo efecto se tienen en cuenta:

1. Características técnicas.
2. Condiciones de presentación y embalaje.
3. Marcado.

Aquellos productos que no cumplan alguna de las características exigidas en esta disposición serán considerados material de segunda calidad o substandard a los efectos que señala la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de fecha 23 de julio de 1966.

3.1. Características técnicas.

El polietileno deberá cumplir las condiciones técnicas y los márgenes máximos de tolerancia que se expresan en los apartados siguientes:

3.1.1. Índice de densidad nominal.

Los valores de densidad nominal serán los siguientes:

Densidad	Tipo	Kgs./m. cúbico
Baja	X	Hasta 930.
Media	Y	De 931 a 940.
Alta	Z	Superior a 940.

Las tolerancias de densidad para los tipos «X» e «Y» serán ± 3 kilogramos/metro cúbico.

Para el tipo «Z», de \pm kilogramos/metro cúbico.

3.1.2. Índice de fluidez.

El índice de fluidez podrá incluirse en uno de los cinco tipos que se definen a continuación y deberá cumplir los márgenes de tolerancia que asimismo se expresan para cada uno:

- Tipo 1: Menos de 0.2 g/10 min. ± 30 por 100.
- Tipo 2: Menos de 0.2 a 1 g/10 min. ± 30 por 100.
- Tipo 3: Menos de 10 a 10.0 g/10 min. ± 20 por 100.
- Tipo 4: Menos de 10.0 a 25.0 g/10 min. ± 20 por 100.
- Tipo 5: Mas de 25.0 g/10 min. ± 20 por 100.

3.1.3. Grado de contaminación.

El polietileno deberá tener una coloración uniforme, flexibilidad y ligereza, no admitiéndose ningún gránulo de distinto color.

El corte de los gránulos deberá ser igual para todos, lo que significa que todos ellos tendrán igual forma y tamaño aproximado. Los gránulos presentarán una superficie lisa, sin cavidades ni orificios.

El material deberá estar exento, asimismo, de elementos extraños que conturben su pureza. Se consideran tres tipos de partículas extrañas, según su tamaño, y se admitirá como máximo el siguiente número de partículas para cada uno:

Tipo	Número de partículas
De diámetro mayor a 1 milímetro	0
Diámetros comprendidos entre 0,25/1 milímetros	5
Diámetro menor de 0,25 milímetros	30

3.1.4. Contenido de volátiles.

El contenido máximo en volátiles del polietileno será inferior a 0,3 por 100.

3.1.5. Contenido en cenizas.

El contenido máximo en cenizas para el polietileno será de $0,03 \pm 0,05$ por 100, exceptuando los tipos que lleven aditivos especiales.

3.2. Condiciones de presentación y embalaje.

Los productos que amparan la presente Orden deberán presentarse en sacos de papel o polietileno, de forma que se garantice la perfecta conservación de sus características técnicas.

Los sacos tendrán un peso neto máximo de 25 kilogramos y en el caso de que el embalaje se haga con más de un saco, cada uno de ellos deberá reunir las condiciones de marcado que se especifican en el apartado siguiente.

El Director general de Política Arancelaria e Importación está facultado para que, a la vista de la evolución de la técnica del embalaje, pueda autorizar la sustitución de los materiales exigidos por aquellos nuevos que reúnan como mínimo iguales condiciones de seguridad y protección del producto.

3.3. Marcado.

Cada saco deberá llevar en el exterior, e impreso en el mismo, el nombre de la firma productora o, en su defecto, el nombre comercial del producto, debidamente registrado.

Cada saco deberá llevar también en el exterior del mismo y marcado de forma legible e indeleble, si se trata de saco de polietileno, o bien adherido permanentemente, si se trata de saco de papel, las siguientes indicaciones:

- Peso.
- Tipo de producto.
- Color.
- Lote de fabricación que permita su identificación.
- La expresa mención de que se trata de mercancía de primera calidad.

Se faculta al Director general de Política Arancelaria e Importación para que, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en ciertos mercados, autorice la supresión de algunas de las especificaciones que se exigen en este apartado.

4. Inspección.

4.1. La importación del polietileno, a que se refiere la presente Orden, queda sometida a la inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas.

4.2. Las Aduanas no despacharán partida alguna de estos productos si no se presenta el certificado del SOIVRE acreditativo de que la misma reúne las condiciones exigidas para su entrada en territorio nacional. A estos efectos las firmas importadoras están obligadas a solicitar del SOIVRE, por sí o a través de sus representantes autorizados, la inspección de la mercancía.

En las solicitudes de inspección deben figurar todos los datos que sirvan para una perfecta identificación de la partida objeto de inspección.

4.3. La determinación de las características técnicas o parámetros, tolerancia, muestreos y métodos de ensayo se regirán, en principio, por las normas UNE y cualesquiera otras que, en caso de duda, sea conveniente aplicar.

4.4. Las mercancías que no reúnan los requisitos exigidos en la presente norma serán declaradas por el SOIVRE no aptas para la importación. Si, a juicio del SOIVRE, existiese malicia o fraude por parte de la firma comercial, consignatario, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, desarrollado por la Orden ministerial de 10 de marzo de 1965.

4.5. La importación de estos productos sólo podrá realizarse por los puntos de inspección especialmente habilitados, siendo éstos: Barcelona, Bilbao, Irún, La Junquera, Port-Bou y Valencia.

5. Normas administrativas.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta disposición, las licencias y declaraciones de importación deberán especificar claramente las características técnicas definidas en los epígrafes 3.1.1 y 3.1.2, así como el nombre de la fábrica productora, el país y la localidad de origen, el nombre comercial del producto, el tipo y el color.

6. Disposición final.

Esta norma entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1971.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 8 de febrero de 1971 por la que se dictan normas sobre el acto de constitución de los Consejos Locales del Movimiento.

Concluida la renovación de los Organos Colegiados del Movimiento en la esfera local, mediante las elecciones convocadas por Orden de 30 de septiembre de 1970, de acuerdo con las normas establecidas en el Estatuto orgánico, se hace preciso que todos los Consejos Locales del Movimiento procedan a su inmediata constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Proclamados los Consejeros locales por la Junta Electoral Local del Movimiento, según establecen los artículos 17 y 30 de la Orden de 9 de octubre de 1970, deberán presentar aquéllos sus credenciales dentro del plazo de cinco días en la Secretaría del Consejo Local respectivo.

Cumplido este requisito se procederá a convocar sesión extraordinaria, en la que ha de constituirse el nuevo Consejo Local del Movimiento.

Art. 2.º A la sesión a que hace referencia el artículo anterior, el Presidente del Consejo Local deberá convocar a los Consejeros a quienes no haya afectado la elección (Delegada local de la Sección Femenina y Delegado local de la Juventud), a los que deban cesar y a los elegidos, debiendo tener lugar aquélla el día 14 de febrero del año en curso.

Art. 3.º Abierta la sesión, bajo la presidencia del Presidente del Consejo Local, se dará lectura al acta de la sesión anterior, con objeto de que puedan aprobarla los Consejeros que hayan integrado hasta ese momento el Consejo Local, designados al amparo de las normas del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Jefaturas Provinciales y Locales del Movimiento de 1.º de diciembre de 1969, con lo que cesarán en su cargo.

Art. 4.º Leídos los nombres y apellidos de los Consejeros locales electos por cada uno de los grupos representativos que establece el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento y de los designados por el Presidente, al amparo del apartado b) de dicho artículo, los nombrados prestarán juramento ante el Presidente del Consejo Local mediante la siguiente fórmula:

«Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo de Consejero local, para el que he sido elegido.»

Prestando juramento, el Presidente dará posesión del cargo a los nuevos Consejeros, declarando así constituido el Consejo.

Art. 5.º Constituido el Consejo, deberá procederse a elegir de entre sus miembros, de acuerdo con lo que establece el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento, un Vicepresidente y un Secretario, señalándose en este acto los días y horas en que, en lo sucesivo, habrán de tener lugar las sesiones ordinarias, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, si la hubiere, de dicho Consejo.

Art. 6.º Una certificación del acta de la sesión extraordinaria de constitución del Consejo Local deberá remitirse al Presidente del Consejo Provincial del Movimiento, quien a su vez dará conocimiento a la Delegación Nacional de provincias de dicho acto.

Madrid, 8 de febrero de 1971.

FERNANDEZ-MIRANDA